



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°130-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 27 de febrero de 2026



Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC de fecha 23 de octubre de 2025 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC, Trámite 2512101665 presentado por la recurrente Elveria Zevallos Mamani; Proveído N° 02922-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4806-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 300-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N° 1696-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Proveído N° 02974-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 010-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 0039-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 402-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 017-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal III de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 079-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC de fecha 23 de octubre de 2025 se resuelve declarar improcedente el Trámite 250514189 iniciado por la administrada Elveria Zevallos Mamani, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 03, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos exigidos en el TUPA y Ordenanzas correspondientes. La misma que fue notificada con fecha 17 de noviembre de 2025;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 2512101665, la administrada Elveria Zevallos Mamani, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC, esto con fecha 10 de diciembre de 2025;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 17 de noviembre de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios setenta y cuatro (74) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) No constituye causal de improcedencia ni forma parte de los requisitos exigidos en el TUPA de la Entidad para obtener la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, la superposición parcial del predio con la Partida 01174522 y la falta de documentación técnica o antecedente registral, considerando que el procedimiento es un medio para iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio a fin de sanear el predio objeto de solicitud, situación que no fue valorada en el momento de resolver, vulnerándose así los principios de razonabilidad y legalidad; b) Mediante el certificado de búsqueda catastral se ha determinado que las coordenadas, áreas y medidas perimétricas consignadas en la memoria descriptiva y en los planos presentados, concuerdan con la base gráfica registral, mismos que guarda relación con la realidad física, cumpliendo así con una función referencial e informativa, más no determina la improcedencia del trámite; c) La finalidad del procedimiento administrativo de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio es verificar la correspondencia entre la realidad física y la información técnica presentada, a efecto de identificar y ubicar el predio, motivo por el cual la administrada presentó información técnica, tales como la memoria descriptiva, y los planos perimétricos y de ubicación, que permitan ubicar al predio materia de trámite, razón por la cual no debe quitarse mérito los datos técnicos ofrecidos por el hecho que el predio se encuentre superpuesto con las partidas 01174522 y 01174654, debiendo considerar dicha observación como una anotación técnica en los planos visados mas no ser causal de improcedencia; d) Si bien es cierto que no cuenta con documento que acredite la posesión a nivel de escritura pública; sin embargo, se ha anexado documentos de fecha cierta que justifican la posesión pública, pacífica y continua por más de 10 años del recurrente, cumpliéndose la finalidad probatoria del requisito establecido en el TUPA y pese a ello no se la valorado debidamente dichos medios probatorios anexados, no siendo aplicado los principios de informalismo y razonabilidad en la evaluación de la documentación aportada, debido a la exigencia de un requisito inviable y al no valorarse que el presente procedimiento es el único medio para obtener la visación de planos para iniciar el proceso judicial de prescripción adquisitiva vía notarial o judicial, a efecto de sanear su predio; e) El hecho que el predio materia de trámite no se encuentre dentro de los planos de habilitación urbana, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 785-2023-GDUC-MDCC, no constituye un impedimento para la visación de planos, toda vez que la finalidad de este procedimiento es la verificación técnica del predio, más no urbanística y de acuerdo a los actuados no se ha corroborado que los datos técnicos concuerden con la realidad física, al no haberse realizado la visita de campo en el predio, evidenciándose la vulneración a los principios de legalidad y razonabilidad al condicionar su pronunciamiento a la habilitación urbana más no a la realidad física; f) Con relación a la ubicación del predio materia de visación en la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros, dicha alegación se contrapone con el certificado de búsqueda catastral, el cual señala que el predio se encuentra entre la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz y la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros, es decir, no está ubicado totalmente dentro de la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros como indica la Entidad, lo cual evidencia falta de uniformidad técnica entre ambas entidades, razón por la cual no podría valorarse dicha información al momento de resolver y desconociendo de manera arbitraria lo informado por la SUNARP; g) Se ha vulnerado el debido procedimiento, al carecer de motivación el acto emitido, puesto que se ha determinado la improcedencia a la condición urbanística y situación registral del predio, mismas que no tienen sustento normativo, incumpléndose la finalidad del procedimiento de visación de planos, esto es verificar que los planos presentados guarden correspondencia con la realidad física del predio;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 10 de diciembre del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuanto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC, se ajusta o no a derecho, ello conforme a lo actuado en el expediente y lo argumentado en el recurso impugnatorio;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante TUPA de la MDCC), regula el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único, y describe que el presente procedimiento se realizará sólo para predios que estén dentro de la zona urbana y cuenten con habilitación urbana vigente. No procede para predios agrícolas y/o tengan la condición de rústico. Asimismo, contempla como requisitos, la solicitud, 03 juegos del expediente físico (planos de ubicación, perimétricos, de construcciones y memorias descriptivas); copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública, copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP y pago por derecho de trámite;

Que, el sub numeral 3.3 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, delinea en cuanto a las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, elaborar y mantener el catastro distrital;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez, referidos a la competencia objeto, finalidad pública, procedimiento regular y motivación, conforme a la normativa que regula cada procedimiento administrativo;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, subraya que solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios;

Que, el sub numeral 39.2.2 del numeral 39.2 del artículo 39 de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que, para tal efecto, cada entidad considera como criterio su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y con el pronunciamiento requerido;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación (en adelante, RLHULE) define que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto, así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios;

Que, el artículo 114 del del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, RATPUDUS) conceptúa que la zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones;

Que, la Ordenanza N° 560-MDCC que establece los lineamientos y formato para el otorgamiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de predio (en adelante, Ordenanza 560-MDCC), en su artículo quinto, prorrumpo que su otorgamiento sólo acredita la verificación y contraste de los planos y memoria descriptiva presentados con la realidad física del predio y con la base gráfica referencial de la municipalidad, constituyendo la visación municipal un acto administrativo respecto del cual opera la presunción de validez contemplada en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que equivale a una certificación de actos a través de los cuales la municipalidad valora y emite juicios sobre una situación de hecho o derecho respecto a la coincidencia del plano graficado (y su memoria descriptiva) con la realidad física del predio. No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre el predio materia de procedimiento;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, la Ordenanza 560-MDCC, en su artículo quinto, dispone que para la emisión del nuevo formato de visación de planos, los interesados deben presentar su solicitud con los requisitos establecidos en los procedimientos del TUPA vigente en el rubro de la Sub Gerencia de Catastro y/o Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público;

Que, consecuentemente, de lo examinado, cabe indicar que la impugnante sostiene que no es causal de improcedencia ni forma parte de los requisitos del TUPA la superposición con la partida 01174522 y que su predio no cuente con antecedente registral; sin embargo, lo alegado carece de sustento, por cuanto las observaciones formuladas, si bien es cierto son previas a la verificación de los requisitos exigidos, estas son indispensables para la prosecución del trámite, al requerirse que guarden correspondencia con el catastro del distrito, en cumplimiento de la planificación urbana, la que fue aprobada en su oportunidad mediante las habilitaciones urbanas y en lo posterior fueron materia de recepción de obras a favor de la Entidad, siendo así, se está calificando la documentación presentada en concordancia con la base gráfica referencial, como lo establece la Ordenanza 560-MDCC, esto en cumplimiento de las funciones dispuestas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en cuanto al cuestionamiento del Certificado de Búsqueda Catastral, se debe tener en cuenta que dicho documento es solicitado para verificar que la ubicación y área del predio no generen conflictos registrales ni catastrales con los legajos de la base gráfica registral, por lo que del certificado en mención presentado por la administrada, se ha verificado que el predio se encuentra parcialmente sobre las partidas 01174654 y 01174522, según legajo E-289923-1991, desacreditando lo manifestado por la impugnante al verificarse que los planos presentados no concuerdan con la base gráfica registral, puesto que de la documentación técnica inserta, el inmueble pertenece al Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, cuando en realidad se ha verificado su ubicación parcialmente dentro de la Asociación de Pequeños Industriales Los Montoneros;

Que, la apelante señala que ha brindado documentación técnica que permite identificar y ubicar al predio; no obstante, tal afirmación no es cierto, de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público y del Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP, no ha sido posible determinar con precisión la ubicación real del predio dentro de la base gráfica registral. evidenciándose inconsistencias respecto de su localización y una superposición parcial con la partida 1174654 (predio matriz de la Asociación de Pequeños Industriales los Montoneros según el título archivado E-289923-1991); asimismo, se ha verificado que el predio no se encuentra comprendido dentro de un plano aprobado por habilitación urbana vigente, condición exigida expresamente por el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la procedencia del trámite de visación de planos; circunstancia, que impide efectuar una validación técnica mínima de la concordancia entre la representación gráfica presentada y la realidad física reconocida por la entidad;

Que, sobre el documento que acredite posesión a nivel de escritura pública (escritura pública de compra venta) se ha verificado que efectivamente la administrada ha presentado documentos que acreditan la posesión del predio, no obstante, no ha cumplido con adjuntar el requisito exigido en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, debe estimarse además que no es de aplicación el principio de informalismo puesto que dicho requisito no está sujeto a interpretación, por lo que, es razonablemente exigido dicho requisito mientras no sea modificado el referido instrumento de gestión;

Que, en cuanto a la supuesta omisión de inspección o verificación en campo, debe señalarse que dicha diligencia no constituye un acto automático ni previo en todos los procedimientos de visación de planos, sino que se realiza únicamente cuando la documentación técnica presentada cumple con los requisitos mínimos exigidos. En el presente caso, conforme a lo señalado, al subsistir observaciones sustanciales relacionadas con la ubicación del predio, la inexistencia de habilitación urbana vigente y la falta de acreditación idónea de la posesión, no correspondía efectuar verificación en campo, por cuanto no se encontraban configuradas las condiciones técnicas necesarias para dicha actuación;

Que, respecto a la discrepancia de la información vertida entre la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la SUNARP, conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, la Entidad no cuenta con catastro actualizado, pero si cuenta con una base gráfica referencial y los planos municipales, información que se utiliza de manera referencial, siendo complementado con el Certificado de Búsqueda Catastral, o en su defecto se ponderará con la información brindada por la SUNARP por tener carácter oficial, y de los actuados se tiene que la información proporcionada por la administrada no concuerda tanto con la base grafica registral ni con los planos de habilitación urbana aprobados;

Que, en este orden de ideas, se ha verificado que los planos presentados no concuerdan con la realidad física del inmueble, puesto que no pertenece totalmente a la asociación que se alega en la documentación técnica, así como, no cumple con los requisitos exigidos del TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por lo que, lo pretendido por la objetante se contrapone con la normativa en mención. En consecuencia, no se advierte vulneración al derecho a una decisión debidamente motivada al resolverse conforme a los lineamientos que contempla la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio concordado con la planificación del distrito;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, ante ello podemos colegir, que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N° 017-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal III de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Elveria Zevallos Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC, que resuelve declarar improcedente el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único; se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; se dé por agotada la vía administrativa. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 079-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Elveria Zevallos Mamani contra la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el Trámite 250514189, respecto a la visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Asentamiento Humano Pedro P. Díaz, manzana 65, lote 03, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos exigidos en el TUPA y Ordenanzas correspondientes; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1433-2025-GDUC-MDCC de fecha 23 de octubre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Elveria Zevallos Mamani, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE

